



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000542 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A., en contra Joan Manuel Sacristán Roa, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 98,069.11 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200111702 que milita de folios 3 a 18 del presente archivo virtual y que, al 7 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$30'791.945,10 pesos m/cte.

2.) 3277,4678 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 14 de febrero del 2022 al 14 de agosto del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 7 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'029.066,22 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (8 septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'491.971,280 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-148647. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

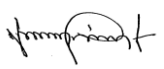
Se le reconoce personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000543 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A., en contra Jenny Lissette Reyes Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 105.589,6294 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456000085254 que milita de folios 49 a 65 del presente archivo virtual y que, al 7 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$35'306.357,76 pesos m/cte.

2.) 6.857,4106 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 21 de enero de 2022 al 21 de agosto del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 7 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'898.528,18 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 1975,1786 UVR equivalente al 7 de septiembre de 2022 en la suma de \$620.170,72 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-198190. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

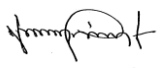
Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00544 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Comercial AV Villas S.A., en contra Oscar Hernando Ariza Molina y Karen Mireya Restrepo Monroy, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 26061,5122 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1000898 que milita de folios 5 a 10 del presente archivo virtual y que, al 7 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$8'182.848 pesos m/cte.

2.) 5.854,1869 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de abril del 2022 al 10 de agosto del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 7 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'251.119,60 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (7 septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-112792. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de Sociedad

Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00545 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Comercial AV Villas S.A., en contra Jorge Elpidio Angulo Preciado y Carmen García Vanegas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 6336,4154 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 576259 que milita de folios 5 a 11 del presente archivo virtual y que, al 9 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$1'963.229 pesos m/cte.

2.) 4613,4066 UVR por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de abril del 2022 al 16 de junio del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 9 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'429.384 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-102075. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de Sociedad

Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000546 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra María del Carmen Pedraza Chuscal, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 97,307.9259 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 60368444 que milita de folios 67 a 82 del presente archivo virtual y que, al 6 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$30´544.996,87 pesos m/cte.

2.) 1,761.5596 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2022 al 6 de septiembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 6 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$552.954,26 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 3,222.2247 UVR equivalente al 6 de septiembre de 2022 en la suma de \$1´011.457,63 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-52573. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

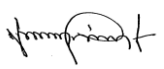
Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad HEVARAN S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000547 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Titularizadora Colombiana HITOS S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A., en contra Olga Lucia Aya Cantor, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 68546,0466 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900001106 que milita de folios 74 a 86 del presente archivo virtual y que, al 5 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$21'511.031,23 pesos m/cte.

2.) 4211,7903UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 17 de febrero de 2022 al 17 de agosto del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'321.738,55 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'277.594,97 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-151580. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

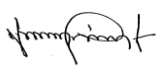
Se le reconoce personería al abogado William Arturo Lechuga Cardozo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000548 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000549 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000550 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00551 00

Sería el caso proceder a calificar el asunto de marras, de no ser porque el llamado para conocer del proceso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto, esto teniendo en cuenta, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo consignado, nos remitimos al numeral 1º del artículo 26 *ibídem*, que establece “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, por tanto, las mismas no superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ejusdem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, para el momento de presentación de la demanda (5 de septiembre de 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la demanda en su encabezado el domicilio de los aquí ejecutados es la ciudad de Bogotá, así como, distinto a lo referido en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación con el domicilio de los demandados, según el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que le corresponda por reparto Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00552 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, porque si bien se adosa el documento que intenta presentar como base de la ejecución, lo cierto es que no se acredita la existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante, toda vez que la misma peca por ausente dentro de los anexos de la demanda, para la fecha de la presentación de la misma (5 de septiembre de 2022), en consecuencia, no se puede pregonar la legitimación por activa, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglóse la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00553 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto NO se aportó título ejecutivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con lo normado en el canon 422 del Código General del Proceso, en especial el requisito de exigibilidad.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00554 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad que pretende ejecutar, expedido para la fecha de suscripción del contrato allegado como venero de ejecución, amén que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001.

Lo anterior con el fin de establecer, si la persona que firmó el título ejecutivo tenía la representación del conjunto demandado y estaba autorizada por la asamblea de este para disponer del derecho en litigio.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato arrimado con la demanda, sino que, además requiere del acta de asamblea donde se apruebe el rubro fijado en la misma, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

En consecuencia, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el documento que se intenta presentar como título ejecutivo adosado con la demanda, no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar este cobro judicial, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose avalar dentro del contrato que se presentó e hizo parte de esta, el certificado de existencia y representación del extremo pasivo de data en la cual se realizó el contrato, hecho que no sucede en el asunto de marras.

De ser el caso, tampoco se logra acreditar con claridad que se cumplieran las obligaciones que se desprenden del contrato, por tanto, sólo la parte cumplida es la única que puede exigir que el otro cumpla con el contrato, de tal forma no se demuestra en lo aportado que la parte actora cumpliera con las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00555 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto NO se aportó título ejecutivo suscrito por la deudora, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00556 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Eduber Leonardo Arévalo Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 2429556.

1.) \$6´477.989 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2429556, que milita a folio 5 al 8 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$701.212 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Respecto del pagaré No. 4960792000225377 - 5471413219149527.

3.) \$3´599.843 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4960792000225377 - 5471413219149527, que milita a folio 9 al 12 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (9 de septiembre del 2022) y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00556 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-210507. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos que corresponda, para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo del vehículo automotor de placa GMZ-223. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de este.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado, como empleado de Holding de Seguridad Ltda. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$ 27'000.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

4.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$27'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

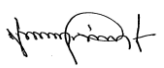
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 257544189002-**2022-000557** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título ejecutivo original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-000558** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A., en contra Yolanda Martínez Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 97118,5376 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700463300040906 que milita de folios 3 a 18 del presente archivo virtual y que, al 12 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$30'533.184,44 pesos m/cte.

2.) 2670,4795 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 26 de enero de 2022 al 26 de agosto del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 7 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$838.919,39 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4831,3287 UVR equivalente al 12 de septiembre de 2022 en la suma de \$1'517.740,65 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-131806. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

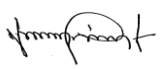
Se le reconoce personería a la abogada Gladys Castro Yunado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-000559 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título ejecutivo original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué

persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-000560** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Bancolombia S.A., en contra José Armando Roa Martínez y Heidy Yohana Camacho Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 93.976,32265 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320155513 que milita de folios 11 a 15 del presente archivo virtual y que, al 14 de septiembre del 2022, equivalían a la suma \$29'506.883,13 pesos m/cte.

2.) 1.806,81385 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de mayo de 2022 al 4 de septiembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 14 de septiembre del 2022 equivalían a la suma de \$567.307,21 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 3.971,5347 UVR equivalente al 14 de septiembre de 2022 en la suma de \$1'246.990,79 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-136164. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido.

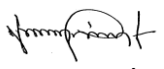
Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00561 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1º del artículo 26 *ídem* que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv., establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$40´000.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (16 de septiembre del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación con el factor cuantía, según el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00562 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad que pretende ejecutar, expedido para la fecha de suscripción del contrato allegado como venero de ejecución, amén que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001.

Lo anterior con el fin de establecer, si la persona que firmó el título ejecutivo tenía la representación del conjunto demandado y estaba autorizada por la asamblea de este para disponer del derecho en litigio.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato arrimado con la demanda, sino que, además requiere del acta de asamblea donde se apruebe el rubro fijado en la misma, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

En consecuencia, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el documento que se intenta presentar como título ejecutivo adosado con la demanda, no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar este cobro judicial, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose avalar dentro del contrato que se presentó e hizo parte de esta, el certificado de existencia y representación del extremo pasivo de data en la cual se realizó el contrato, hecho que no sucede en el asunto de marras.

De ser el caso, tampoco se logra acreditar con claridad que se cumplieran las obligaciones que se desprenden del contrato, por tanto, sólo la parte cumplida es la única que puede exigir que el otro cumpla con el contrato, de tal forma no se demuestra en lo aportado que la parte actora cumpliera con las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglóse la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00563** 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se acreditó el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pese a que se haya pactado en las cláusulas de este, el pago de los servicios públicos, a voces del artículo 15 de la Ley 820 de 2003, así como tampoco que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003 y los daños del inmueble objeto de demanda.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento, sino que, además requiere del pago de los servicios públicos y el informe entregado al arrendatario del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

En consecuencia, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, los documentos aportados como vengero de ejecución no cumplen con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar el pago de los servicios públicos, pese a que se hubiese pactado el pago los estos y la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00564 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares, a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora se encuentran dirigidos al “Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada e informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00565 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares, a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora se encuentran dirigidos al “Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada e informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00566 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Palo Rosa P.H., contra Adriana Jiménez Guacaneme, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'729.900 pesos m/cte., por concepto de (70) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2016 al 1 de noviembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$486.162 pesos m/cte., por concepto de (4) cuota extraordinaria en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00566** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-142492**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 6'500.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **calle 37 # 38-161, torre 10 apartamento 504 del Conjunto Residencial Palo Rosa P-H.**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 8'500.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **29 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

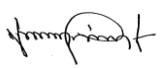
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-000567 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentran los documentos originales y cuya copia digitalizada se adjuntó; además

qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

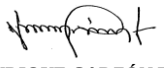
4.) Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de simulación, para la fecha de la presentación de la demanda (15 de septiembre de 2022), toda vez que el adosado es de vieja data, a voces del numeral 11 del canon 82 *ibídem*.

5.) Adecúense las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la naturaleza del asunto, indicando la causa y la consecuencia jurídica que aparejan, esto es, señalar la pretensión principal, consecuenciales y subsidiarias si fuere el caso, ahora, si debido a la subsanación se llegare a pedir frutos y otros aspectos económicos debido a las restituciones o prestaciones mutuas, deberá presentarse juramento estimatorio acorde con el art. 206 del CGP.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2022-000568** 00

Sería el caso calificar la presente demanda de no ser porque el llamado para conocer del proceso es la Superintendencia Financiera de Colombia que por reparto corresponda, según lo normado en el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: ...2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”

Colorario de lo anterior, en el asunto de marras, advierte el Despacho que, , la competencia radicaría en Superintendencia Financiera de Colombia, que por reparto corresponda. En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia debido a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00569 00

Sería el caso proceder a calificar el asunto de marras, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, que le corresponda por reparto, esto teniendo en cuenta, que por regla especial la competencia se le atribuye, según lo normado en el numeral 10 del artículo 20 del C.G. del Proceso, que dispone:

“A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”(subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, también es competente el juez del lugar del domicilio del ejecutado que será llamado a deponer, a voces de numeral 14 del mismo canon 28 *ídem*, el cual señala:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”(subrayado del juzgado)

Consignado lo precedido, y de conformidad con lo establecido en el literal A del artículo 2 ACUERDO No. PSAA15-10443, donde reza:

“GRUPOS DE REPARTO. Los grupos de reparto para los Juzgados civiles estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias”(Subraya fuera de texto).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas antes citadas, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal por falta de competencia, en relación con la norma especial que nos rige, según el numeral 10 del artículo 20 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgado Civil Municipal de Soacha, que le corresponda por reparto Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-**2022-000570** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, para la fecha de la presentación de la solicitud (14 de septiembre de 2022), toda vez que el adosado es de vieja data, a voces del numeral 11 del canon 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00607 00

En atención a lo deprecado por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente al profesional del derecho que al haberse proferido el auto de feca 9 de marzo de 2022 y el mismo no haber sido objeto de reproche alguno, el extremo actor saneo la presunta nulidad por pérdida de competencia, según lo establecido por el artículo 121 del C. G. P. y la sentencia C-443 de 2019, por ende, SE NIEGA la solicitud del demandante.

Revisado minuciosamente el expediente, y al tenor de canon 132 *ejusdem*, se hace un control de legalidad de la providencia arriba citada, dejándola sin valor y efecto.

Por secretaría cúmplase de forma INMEDIATA con las cargas asignadas en el auto admisorio del asunto de marras y diligénciese directamente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00138** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00229** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00147 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00397 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00405 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

2.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00023** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00265** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00331** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00511** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 257544189002-**2022-00517** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00526** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00527 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00531 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00532 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00534** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Servidumbre No. 257544189002-**2022-00539** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00581 00

1.) Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-125530, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 30 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 257544189002-**2020-00609** 00

En atención al memorial presentado por la parte demandada donde da cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial en lo que corresponde a aportar el dictamen pericial de las mejoras efectuadas, este estrado judicial Dispone:

De la contestación de la demanda presentada, córrasele traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, del dictamen pericial presentado, córrase traslado a la parte actora, por el termino de diez (10) días, conforme al artículo 412 *ídem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00002** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **2:00 p.m. del día 7 de octubre de 2022**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00002 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00009 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 15 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar DISPONE:

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto Tv 12 # 34a-18 piso 5 y no como quedo allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del *idem*.

Este Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el trámite impartido al aviso de notificación toda vez que el mismo se remite posterior a el envió del citatorio, así las cosas, estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-125694, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 30 de septiembre de 2022, a partir de las 08:30 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00103** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora, se le pone de presente que la dirección que se le pide corregir es la de este estrado judicial la cual señalo de forma errónea en la notificación aportada y no a la dirección a la cual debe dirigir la notificación.

2.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos la radicación de los oficios elaborados por este estrado judicial presentado por la parte actora, se requiere al ejecutante para que presente el folio de matrícula del inmueble con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00131 00

Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00140 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$ 1'117.172 pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00202** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00203** 00

Agréguese a los autos la consignación realizada por la parte demandada a la deuda a favor del demandante, la cual se le pone en conocimiento al ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente.

De igual forma previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre seguir con el proceso, se le pone de presente a la parte actora el acuerdo de pago presentado por el demandado Milton German Parrado Cagua, para que manifieste lo que considere pertinente y de ser el caso presente un memorial solicitando la suspensión del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00222 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el numeral 2 auto de fecha 6 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar DISPONE:

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

7.) En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00270** 00

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio a la demandada Anayibe Parra Tautiva, contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, una vez cumplido se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución, igualmente se le requiere para que aporte el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso con el fin de verificar la inscripción de la medida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00284 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 26 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Caja Social S.A., en contra Hernando Jiménez Medina y Marylin Ramírez Cuesta, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 126.181.5043 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132209230909 que milita de folios 14 a 21 del archivo de subsanación y que equivalían a la suma \$35'294.392.59 pesos m/cte.

2.) 3018.7351UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de junio de 2020 al 29 de abril del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 4 de mayo del 2021 equivalían a la suma de \$844.374.3 3 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 mayo de 2021), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-216565, Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00298** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto Envíos*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada Alcira Inés Solano Camelo conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Alcira Inés Solano Camelo, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se trabé la litis como corresponde respecto del aquí ejecutado Orlando Rocha Flórez, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

2.) Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al ejecutado Orlando Rocha Flórez, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al demandado, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de embargo elaborado por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00310 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 2 de la providencia de 22 de junio de 2022, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Tempo Express S.A*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada Flor Alba Mendoza Duarte, se notificó, por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00310 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, instauró demanda ejecutiva contra Flor Alba Mendoza Duarte, con el propósito de obtener el pago de \$14.358.837 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1019059039 que milita de folios 08 al 15 de la presente encuadernación, igualmente por el valor de \$2'529.602.25 pesos m/cte., por concepto del capital de (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (4 de junio de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$2'132.976,16 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 4 de agosto de 2021, del cual la parte demandada, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00310 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-168165, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 30 de septiembre de 2022, a partir de las 03:00 de la tarde, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00335 00

1.) Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto al acta de la diligencia realizada el 29 de junio de 2022, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de proceso es 2021-00335, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00336** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido al aviso de notificación presentado, se requiere a la parte actora para que aporte el citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que éste peca por ausente, el cual debe ser con fecha anterior al del aviso presentado.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar el trámite correspondiente al oficio de la medida cautelar qui decretada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00366 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00406 00

1.) En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le RECONOCE personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

2.) Para todos los fines pertinentes, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124351, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 30 de septiembre de 2022, a partir de las 3:30 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00412 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Carlos Andres Ramírez Rodríguez, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Una vez se trabe la litis como corresponde respecto del aquí ejecutado Yeny Paola Trujillo Sánchez, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

2.) Este estrado judicial se abstiene de pronunciarse sobre el trámite de notificación presentado por la parte ejecutante toda vez que el demandado Carlos Andres Ramírez Rodríguez se tuvo por notificado conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-207383, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 30 de septiembre de 2022, a partir de las 4:00 p.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00417 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto del auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede a adicionar el mismo, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre la demandada es **Luz Yadira Hernández Gómez** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el adicionado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00417 00

Teniendo en cuenta que por un error involuntario se introdujo en el presente proceso un auto que no corresponde en el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, se DISPONE: al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de 13 de julio de 2021 en el cual se terminó el proceso, dejándolo sin valor ni efecto.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00417 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Luz Yadira Hernández Gómez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se le reconoce personería el abogado Andrés Sebastián Rojas Chocontá, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00074** 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A en contra de José Luis Cruz Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$34.064.862,91 pesos m/cte por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200137897 que milita de folios 25 a 34 de la presente encuadernación.

2.) \$1.529.227,97 pesos m/cte., por concepto del capital de (09) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de mayo del 2021 al 30 de enero del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2.521.218,92 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-136220. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

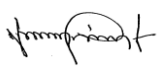
Se le reconoce personería al abogado Milton David Mendoza Londoño quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00115 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Urbanización Residencial Colmena II – PH, contra de Héctor Caro Barrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.548.000 pesos m/cte., por concepto de (49) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2016 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00115 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Caro Barrera Héctor, dentro del proceso coactivo que en su contra se adelante en la Alcaldía Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2014-00145. Límitese la medida a la suma de \$5'322.000 pesos m/cte.

2.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Caro Barrera Hector, dentro del proceso coactivo que en su contra se adelante en la Alcaldía Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2013-01585. Límitese la medida a la suma de \$5'322.000 pesos m/cte.

3.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Caro Barrera Hector, dentro del proceso coactivo que en su contra se adelante en la Alcaldía Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2012-06621. Límitese la medida a la suma de \$ 5'322.000 pesos m/cte.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00188** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2022 dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 1 de junio, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 5 julio, por tanto, fuera del término legal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00190** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial la Grandeza IV – PH, contra de Jessica Esmeralda Perafan Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.454.000 pesos m/cte., por concepto de (43) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2018 al 31 de diciembre del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00190 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en calle 4 Sur No. 19B-106 apartamento 402 torre 3 de la Grandeza IV Conjunto Residencial – PH de Soacha Cundinamarca., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 4'908.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00193** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial la Grandeza IV – PH, contra de Yamile Gallego Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.882.030 pesos m/cte., por concepto de (32) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2019 al 31 de diciembre del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00193 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en calle 4 Sur No. 19B-106 apartamento 202 torre 25 de la Grandeza IV Conjunto Residencial – PH de Soacha Cundinamarca., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$3'764.060pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **11:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00196** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Geranio – PH, contra de José Luis Cruz Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.640.000 pesos m/cte., por concepto de (48) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2018 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$570.000 pesos m/cte., por concepto de (8) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de marzo del 2018, julio y diciembre del 2019, abril y junio del 2020, agosto, octubre y diciembre del 2021,,tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$33.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de parqueadero vencida y no pagada, causada durante el periodo comprendido del 01 al 30 de diciembre del 2021,tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$5.745 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de saldo sanción vencida y no pagada, causada durante el periodo comprendido del 01 al 30 de diciembre del 2017,tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00196 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en Carrera 36 N° 33 -46, Apartamento 304 Torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIO P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 8'497.490 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **2:00 de la tarde**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00197** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Geranio – PH, contra de Geovanny Calderón Rodríguez y Luz Nataly Torres Daza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.061.870 pesos m/cte., por concepto de (40) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre del 2018 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$525.000 pesos m/cte., por concepto de (7) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de marzo del 2018, julio y diciembre del 2019, abril y junio del 2020, agosto, octubre y diciembre del 2021,,tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$292.600 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de sanción vencidas y no pagadas, causada durante el periodo comprendido del mes de marzo del 2019 y septiembre del 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de

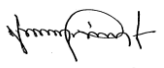
dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00197 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en carrera 36 N° 33 -46, Apartamento 203 Torre 6 del Conjunto Residencial Geranio -P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$7.758.940 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **2:30 de la tarde**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00198** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Geranio – PH, contra de Jaime Ríos Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.485.943 pesos m/cte., por concepto de (22) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de junio del 2020 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$525.000 pesos m/cte., por concepto de (7) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de julio y diciembre del 2019, abril y diciembre del 2020, agosto, octubre y diciembre del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$71.500 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de sanción vencida y no pagada, causada durante el periodo comprendido del mes de marzo del 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o

dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00198 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en carrera 36 N° 33 -46, apartamento 203, torre 10 del Conjunto Residencial Geranio -P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 7.758.940 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **3:00 de la tarde**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00199 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Geranio – PH, contra de Jhon Jairo Ocampo Cano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.338.191 pesos m/cte., por concepto de (75) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de enero del 2016 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$1.220.000 pesos m/cte., por concepto de (62) cuotas de parqueadero de vehículo y moto vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de enero al 30 de marzo del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$651.500 pesos m/cte., por concepto de (8) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de diciembre del 2017, marzo del 2018, julio y diciembre del 2019, abril y diciembre del 2020, agosto, octubre y diciembre del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$70.800 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de sanción vencida y no pagada, causada durante el periodo comprendido del mes de marzo del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

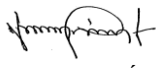
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00199 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en carrera 36 N° 33 -46, apartamento 103, torre 13 del Conjunto Residencial Geranio P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 14'560.982 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **3:30 de la tarde**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00209** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Agapanto II– PH, contra de Luz Amparo Cepeda Martínez y Carlos Alfredo Cortes Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.915.729 pesos m/cte., por concepto de (66) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del 2016 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$331.000 pesos m/cte., por concepto de (11) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de marzo del 2017, marzo del 2018, abril, abril, junio del 2019, abril, mayo y junio del 2020, mayo, junio y julio del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$197.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de sanción vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido del mes de enero del 2018 y marzo del 2019 tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de

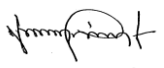
dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00209 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en carrera 31 N° 33 -143, apartamento 401, torre 2 del Conjunto Residencial Agapanto II -P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 10'887.458 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **9:00 de la mañana**. Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00210** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Agapanto II– PH, contra de Inye Erline Hernández Moreno y Daniel Alberto Rodríguez Lara, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.198.000 pesos m/cte., por concepto de (55) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2017 al 28 de febrero del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$242.000 pesos m/cte., por concepto de (09) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido para los meses de marzo del 2018, abril, mayo y junio del 2019, abril, mayo y junio del 2020, mayo, junio y julio del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00210 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en carrera 31 N° 33 -143, apartamento 504, torre 5 del Conjunto Residencial Agapanto II -P.H., exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 10'887.458 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **9:30 de la mañana**. Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00522 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Juan Antonio Martínez Fernández, se notificó personalmente conforme se dispuso en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

2.) En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutado, por secretaria córrasele traslado a la parte demandante durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el termino entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00522 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por las entidades oficiadas y téngase en cuenta para todos los efectos legales, se le pone en conocimiento a la parte interesada para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00534 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Enviamos Mensajes*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Carlos Fernando Zapata Cuellar, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00534 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mi Banco S.A, instauró demanda ejecutiva contra Angie Lizet Alayon Bocanegra, con el propósito de obtener el pago de \$14'679.720 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1105781 que milita de folios 07 al 08 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Ahora bien \$4.989.299 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de octubre del 2020 hasta el 10 de abril del 2021.

El mandamiento de pago se libró el 9 de diciembre de 2021, junto con el auto corregido que data del 10 de noviembre de 2021, de los cuales el ejecutado se notificó de forma personal al tenor de lo normado en artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00534** 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por las entidades oficiadas y téngase en cuenta para todos los efectos legales, se le pone en conocimiento a la parte interesada para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00536 00

En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente que a la fecha a este estrado judicial no se encuentra recurso radicado en las fechas que hace mención, sin embargo, por secretaría proceda a revisar el correo del Juzgado con el fin de verificar si se presentó recurso contra la providencia de 2 de febrero de 2022, radicado el 8 de febrero del presente año, dejando las constancias que allá lugar, una vez cumplido esto, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00546 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Enviamos Mensajes*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Katherine Johanna Moreno Parra, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Este estrado judicial se abstiene de pronunciar sobre los demás tramites de notificación realizados por la parte actora toda vez que la demandada se tuvo por notificada conforme al numeral anterior.

3.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocer personería a la abogada Sarahsamantha Rodríguez Jiménez, se requiere a la parte actora para que aporte el poder que le fue conferido por el parte ejecutante una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00546 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A., instauró demanda ejecutiva contra Katherine Johanna Moreno Parra, con el propósito de obtener el pago de 64.344,93 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.0 11456 que milita del folio 12 a 16 del archivo de principal y que al 9 de septiembre de 2021 equivalía a la suma \$18'357.447,67 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2.103,14 UVR, por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 1 de septiembre de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 9 de septiembre de 2021 equivalía a la suma de \$600.020,58 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de septiembre de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, 2.229,6500 UVR equivalente al 09 de septiembre del 2021, por la suma de \$636.113,57 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 12 de enero de 2022, y en conjunto con el adicionado de fecha 8 de junio 2022, del cual el demandado se notificó de forma personal conforme al artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00546 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-152182, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 13 de octubre de 2022, a partir de las 10:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00587** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Eliecer Ramírez Hidalgo se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusdem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00606** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora, se le requiere para que informe bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, una vez cumplido se procederá conforme a derecho.

Así mismo con el fin de seguir con el proceso, se requiere a la parte ejecutante para que diligencie los oficios de la medida cautelar elaborados por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00614 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedo allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del *ídem*.

2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto Envíos.*”, en las que dan cuenta del envío de la notificación personal contemplada en la 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, al aquí demandado, el cual resultó negativo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00620** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido al aviso de notificación presentado, se requiere a la parte actora para que aporte el citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que éste peca por ausente, el cual debe ser con fecha anterior al del aviso presentado.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar el trámite correspondiente al oficio de la medida cautelar qui decretada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00623 00

En atención a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora este Juzgado en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93 del C.G.P. DISPONE: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda pues véase que del nuevo escrito se pretende sustituir la totalidad de la parte pasiva lo cual a voces del artículo previamente citado no es posible acceder a la petición.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00635 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Esmith Francisco Abril Hernández, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusdem*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Este estrado judicial se abstiene de pronunciar sobre los demás tramites de notificación realizados por la parte actora ,toda vez que la demandada se tuvo por notificada conforme al numeral anterior.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00635** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco Comercial AV Villas S.A, instauró demanda ejecutiva contra Esmith Francisco Abril Hernández, con el propósito de obtener el pago de \$15'682.499,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4960802005190755-5471421000066768 que milita de folios 4 al 6 del archivo de subsanación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 22 de junio de 2022, de los cuales el ejecutado se notificó de forma personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00688** 00

En atención a lo deprecado por la parte actora y según lo normado en el canon 287 de nuestro ordenamiento procesal civil, SE CORRIGE el numeral 3 del auto de terminación en el asunto de marras, en el sentido de indicar *“Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado”* y no como quedó allí escrito.

Notifíquese conjuntamente con el corregido, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00693** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto del auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede a corregir el mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que “(...) \$1.187.258,55 pesos m/cte., por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de mayo al **15 de octubre** del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo” además “ (...) \$1.063.550,36 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de mayo al **15 de octubre** del 2021”. y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00792 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos el trámite impartido al oficio de la medida cautelar aquí decretada, se requiere a la parte actora para que presente el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida, de igual forma se le requiere para que proceda a cumplir con las demás cargas procesales que le corresponde.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00831** 00

. En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto del auto de fecha 1 de junio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede a adicionar el mismo, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que “*Camilo Ariel Aguilar Ríos y Nidia Carolina Chacón Sánchez*” y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2022-00103** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 083-33716 Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Moniquirá Boyacá, para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Una vez se acredite el embargo, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al Juez de Civil Municipal Moniquirá Boyacá (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Por Secretaría líbrese despacho comisorio y la parte actora proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00129 00

1.) En atención al escrito radicado el 22 de marzo de 2022, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Luz Mireya Herrera Agudelo se notificó personalmente conforme se dispuso en el archivo de notificación personal.

En atención a la solicitud elevada por las partes, se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término que dure el acuerdo de pago al cual llegaron, es decir, por el término de 5 meses, a partir de la radicación del memorial, esto es, desde el 14 de julio de 2022, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre vencido el plazo arriba señalado, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el aquí ejecutado para ejercer su derecho de defensa, desde el momento en el que le sea enviado el archivo digital, e ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, se le reconoce personería a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00148** 00

En atención a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora este Juzgado en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93 del C. G. P., DISPONE: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda pues véase que del nuevo escrito se presidió en totalidad de las pretensiones que se presentaron en el libelo genitor.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00149** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se le requiere para que aclare dicha solicitud pues véase que la reforma y la demanda genitora presentada tienen los mismos valores, no siendo claro que pretende reformar la parte interesada, una vez aclarado esto, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00181** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*AMMENSAJES*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Yasbleidy Rubio Castellanos, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusdem*.

2.) Este estrado judicial se abstiene de pronunciarse sobre los demás tramites de notificación realizados por la parte actora toda vez que la demandada se tuvo por notificada conforme al numeral anterior.

3.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, se le reconoce personería a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00191 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Grandeza IV P.H, contra Yaritza Milena Arévalo Piedrahita, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7'460.632,01 pesos m/cte., por concepto de (45) cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el período comprendido entre el abril de 2018 a diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses de mora de cada una de las cuotas se haga exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese, este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00191** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **calle 4 Sur No. 19 B-106 apartamento 104, torre 11 de la Grandeza IV Conjunto Residencial – PH de Soacha Cundinamarca.**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$5'460.000pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **10 de octubre de 2022**, a partir de las **10:30 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00222** 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedo allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal al demandado, contemplado en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00222** 00

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

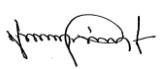
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00254** 00

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal al demandado, contemplado en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-**2022-00303** 00

Subsanada la demanda en término y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Angie Camila Villate Baquero contra Prevención Salud IPS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$15'000.000pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación en equidad, que milita a folios 3 a 5 del presente cuaderno, más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de marzo de 2022) y hasta que se verifique su pago.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que el demandante Diego Fernando Cortes Tabares, actuará en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-**2022-00303** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora para que conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, determine los bienes sobre los que recae la medida, toda vez que del escrito presentado no se tiene claridad sobre a qué dineros hace referencia, si están consignados en cuentas bancarias o, si son productos como CDTS y en qué bancos se encuentran consignados los dineros solicitados, aclarado lo anterior se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00223** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Olga Yaned Castro Bonilla contra de Yuber José Aponte Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 8 que milita a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero del 2020, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 9 que milita a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 10 que milita a folio 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 11 que milita a folio 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de abril del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 12 que milita a folio 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 13 que milita a folio 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 14 que milita a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 15 que milita a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

9.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 16 que milita a folio 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

10.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 17 que milita a folio 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

11.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 18 que milita a folio 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

12.) \$1.500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 19 que milita a folio 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

13.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

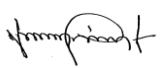
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Iván Mahecha Rubiano, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00223** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Yuber José Aponte Montoya, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$27'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00253** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que se le requirió a la parte actora, para que aportara el certificado de existencia de la empresa actora y pese a que se allegó el certificado de existencia y representación, éste no corresponde al nombre de la sociedad ejecutante, pues el mismo debe ser el de la sociedad ORGANIZACIÓN MÁS S.A.S y no de la sociedad M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S., tal y como consta en el escrito de la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2022-00258** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por R.V Inmobiliaria S.A., contra Martha Milena Paramo Parraga.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00264** 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A en contra de Jiovany Bustos y Ana Esmeralda Ramos Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19.206.270,08 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200065791 que milita de folios 10 a 25 de la presente encuadernación.

2.) \$290.302,07 pesos m/cte., por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2021 al 16 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.240.284,67 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-141294. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00272** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carmelita Urbina Navarrete contra del Conjunto Residencial Icarus Las Mercedes PH, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.490.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la cuenta de cobro vista a folio 5 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Héctor Raúl Ortega Pérez quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00272** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Conjunto Residencial Icarus Las Mercedes P.H., posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3.809.700 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de las cuotas de administración de acuerdo al numeral 2 y 3 del auto, solicitud de medidas cautelares y que reciba el demandado Conjunto Residencial Icarus Las Mercedes P.H., posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3'809.700 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino al administrador del conjunto residencial comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00271** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de junio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 29 de junio, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 11 julio de 2022, por tanto, fuera del término legal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00273 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. contra de Julián Andrés Ríos Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22'916.120 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1030680750 visto a folio 7-13 del archivo principal, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00273** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Julián Andrés Ríos Forero, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3'735.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00427 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 14 de septiembre de 2022, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el numeral dos del auto antes citados, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Servientrega*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Celmira Quiroga Mateus, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00427 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luis Felipe Chisco Aponte, instauró demanda ejecutiva contra Celmira Quiroga Mateus, con el propósito de obtener el pago de \$30'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en escritura pública No, 276 del 08 de Mayo de 2020 otorgada por la Notaria 80 del Circulo de Bogotá, que milita de folios 18 a 37 del archivo principal, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$2'252.798 pesos m/cte., sobre las cuotas en mora comprendidas entre el periodo de diciembre de 2020 hasta junio 2021.

El mandamiento de pago se libró el 30 de marzo de 2022, y el corregido de fecha 8 de junio del cual la parte demandada, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022., quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00363** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00368** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2022-00257 00

1.) En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante, se le indica al peticionario que no es procedente la acción impetrada contra decisiones judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente **improcedente**, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, a lo anterior, y si bien no procedente el derecho de petición contra decisiones judiciales, se resolverá el mismo, en el sentido de indicar que ya le fue designado un apoderado en amparo de pobreza dentro del término legal, auto de fecha auto de fecha 6 de julio de 2021, que a la apoderada se le ha requerido en auto de 13 de julio 13 de julio de 2022, así mismo en auto de 27 julio de 2022, siendo claro que este estrado judicial no le ha vulnerado el derecho que le asiste a la parte interesada.

En conclusión y si bien no procedía el derecho de petición, en los anteriores términos se deja contestado el mismo, por ello, por secretaría notifíquesele en debida forma la presente decisión al peticionario.

2.) Se le insta por última vez, a la togada Catherine Castellanos Sanabria, que se ponga en contacto con la parte interesada, a efecto de que la represente en el proceso que éste pretende instaurar, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por tanto se le otorga el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a la profesional del derecho, para que cumpla con su carga, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Por secretaría, remítasele el presente auto a la abogada y a la parte actora al correo electrónico, vencido el termino ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00274 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Alexander Medina Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$15'643.352,65 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 33014357440 que milita de folios 8 a 16 de la presente encuadernación.

2.) \$8.832.949,66 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de marzo del 2021 al 10 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Se niega el mandamiento por concepto de comisión Fondo Nacional de Garantías, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

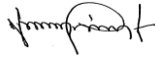
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00274 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **calle 30 No. 6 A -29 ESTE de Soacha -Cundinamarca**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$48'952.604,62 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **13 de octubre de 2022**, a partir de las **9:00 de la mañana**. Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2022-0027500

Subsanada en debida forma la demanda y conforme se reúnen los requisitos establecidos de los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

ADMITIR el presente proceso monitorio, instaurado por Home Live Inmobiliaria y Cobranzas S.A.S., contra Conjunto Residencial Clavel II -Propiedad Horizontal P-H.

Notifíquese de manera personal, y conforme lo prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso a la parte demandada, esto es, de forma personal, informándole que se le está requiriendo para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 420 *ibídem*.

Adviértaseles que, si no pagan o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada, por lo que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00277 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A., en contra Harol Guiovani Nieto Triana, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 69623,0245 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323005260607 que milita de folios 6 a 14 del presente archivo virtual y que, al 3 de mayo del 2022, equivalían a la suma \$21.090.777,49 pesos m/cte.

2.) 1695,6058 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de octubre de 2021 al 5 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 3 de mayo del 2022 equivalían a la suma de \$517.993,67 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 mayo de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'069.733,41 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-136539. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodriguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00278 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A., en contra Beltrán León Álvaro Ferney, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 91657,4896 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200063176, que milita de folios 53 a 63 del presente archivo virtual y que, al 4 de mayo del 2022, equivalían a la suma \$27.774.840,75 pesos m/cte.

2.) 8809,3997 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 15 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 4 de mayo del 2022 equivalían a la suma de \$2'668.615,59 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 mayo de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4956,1581 UVR equivalente al 4 de mayo del 2022, en la suma de \$1'501.360,06 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-126351. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

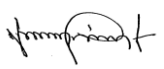
Se le reconoce personería a la abogada Gladys Castro Yunado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00280** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 6 de julio, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 14 julio a las 4:14 de la tarde, es decir fuera del horario de atención de este estrado judicial, es decir **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas el correo fue recibido al día siguiente por tanto fuera del término legal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00281** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Caja Social S.A., en contra Andrés Bohórquez Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No 185200010892:

1.) 23.941,6618 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 52728367 que milita de folios 10 a 17 del presente archivo virtual y que, al 19 de abril del 2022, equivalían a la suma \$7.219.004,78 pesos m/cte.

2.) 4.894,2962 UVR por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de marzo del 2021 al 20 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 19 de abril del 2022 equivalían a la suma de \$1.475.751,69 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 mayo de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Respecto del pagaré No. 132207936403

4.) \$23'021.047.93 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 132207936403, que milita a folios 18 a 24 del archivo virtual.

5.) \$341.352.79 pesos m/cte., por concepto del capital de (2) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 7 de marzo al 7 de abril del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

6.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 mayo de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

7.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-169807. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

8.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gladys María Acosta Trejos, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00284 00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora el juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 6 julio del presente año se inadmitió la demanda sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Aclare las pretensiones de la demanda si lo único que pretende es el cobro únicamente del capital o si existiese alguna suma adicional que se desprenda del título valor, esto conforme al numeral 11 y 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00285 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena -COOPSENA, contra de José Antonio Carrillo Correa, Hugo Alfonso Hernández Escolar y Nelson Octavio Gómez Botero, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$12'113.037.00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré NoP36424 que milita a folio 5 a 8 del archivo virtual. más los intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Luis Villamizar Rodríguez quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2022-00291** 00

Subsanada en debida forma la demanda Considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Edwin Vásquez Chacón, contra José Ambrosio Sotelo y Emilce Gloria Ojeda.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada Karen Alexis Morales Torroledo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2022-00291 00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$ 18'660.242.2 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Entrega No. 257544189002-2022-00516 00

En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante, se le indica al peticionario que no es procedente la acción impetrada contra decisiones judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente **improcedente**, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, a lo anterior, y si bien no procedente el derecho de petición contra decisiones judiciales, se resolverá el mismo, en el sentido de indicar que la diligencia de entrega fue programada en auto de fecha 7 de septiembre de 2022, la cual fue programada para el 28 de septiembre a las 11:00 am, siendo el tiempo suficiente para que la demandada, realizara la entrega del inmueble, así mismo tenga en cuenta que conforme al acta de conciliación suscrita por la parte actora y la quejosa, esta se comprometió a desalojar el inmueble el 10 de agosto del año en curso y el día 11 de agosto de 2022, en concordancia al acta de incumplimiento de entrega del inmueble, al demandada no entregó el bien, así pues, aunque este Juzgado lamenta mucho su estado de salud esto no es motivo suficiente para reprogramar la diligencia toda vez que conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia este juzgado debe « *garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos*», coludido de lo anterior este Juzgado niega la solicitud de aplazamiento presentada.

En conclusión y si bien no procedía el derecho de petición, en los anteriores términos se deja contestado el mismo, por ello, por Secretaría notifíquesele en debida forma la presente decisión al peticionario.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36 hoy 22 de septiembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario